



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN Nº	18001-22-08-000-2022-00403-00
ACCIONANTE:	CONSUELO ALVIRA REYES
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ
VINCULADOS:	BANCO DAVIVIENDA S.A. representada por la Gerente YANETH CARVAJAL CALDERÓN, su abogado Dr., OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS y GUILLERMO SILVA YOSA y CARMEN LUCIA LOZANO CUELLAR
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA Nº 145	
TEMAS: DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO	

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por CONSUELO ALVIRA REYES contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ.

1. HECHOS

La señora **CONSUELO ALVIRA REYES**, presentó escrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue remitido a esta Corporación por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, en el cual señala que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, no se ha pronunciado sobre el poder conferido y radicado el 09 de septiembre de 2022 al abogado Jesús Antonio Suárez Reyes; enunciando con ello varios reparos contra las actuaciones ilegales y parcializadas y que vulneran sus derechos fundamentales, entre ellas, los autos 0734 y 735 del 09 de noviembre de 2022, con los que el Juez se basó en el derecho de postulación para desviar la atención sobre lo denunciado.

Refiere que, con la negación de intervención de la DIAN para el control Fiscal solicitado se está obstaculizando la intervención de esta entidad para el control legal, e intimida con una compulsa de copias al abogado, reconociendo que la personería de su apoderado está vigente de acuerdo al poder del 27 de abril, pero, advierte que sobre el poder que se radicó el 09 de septiembre no existe pronunciamiento alguno.

Indica que, existen bastantes irregularidades al interior del proceso, entre ellos, por el cual se cuestiona la actora y es cómo se remata un bien inmueble "Diviso" de los tres que conforman un predio y al que se le asigna un área superior que la que tiene la suma de los tres predios, factores que afectan desde el avalúo del inmueble; además refiere con ello que la inscripción del embargo es ilegal pues la orden dada era para un remanente dirigido a otro proceso.

Narra la accionante que, el 09 de septiembre de 2022 radicó poder al Abogado Jesús Antonio Reyes Suárez, para que radicara incidente de nulidad contra el auto de fecha 22 de agosto de la presente anualidad por medio del cual se señaló fecha para audiencia de remate el día 19 de octubre de este mismo año; que el abogado en obediencia a su mandato presentó el incidente de nulidad, e inexplicablemente el Juzgado accionado el 18 de septiembre de 2022 resolvió la nulidad prematuramente, pues esta solo se solicitó hasta el 18 de octubre y con ello notifican un auto que no existe. Agrega que, contra la anterior decisión que rechazó de plano la nulidad, dentro del término interpuso recurso de apelación.

Expone que, no se realizó el control de legalidad pues en el auto que aprueba el remate simplemente se tiene por cumplida la instrucción del trámite, ya que no se valoró o certificó, ni se cotejó los documentos aportados por la oferente Carmen Lucia Lozano Cuéllar.

1.1. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la accionante acude al amparo constitucional contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, pretendiendo que, previa tutela de sus derechos fundamentales, se adopten las decisiones a fin de depurar el litigio de todas las irregularidades e ilegalidades demostradas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito presentado por la señora CONSUELO ALVIRA REYES fue remitido por la Magistrada Claudia Lucia Rincón Arango, ya que, la peticionaria en el mismo solicita el amparo de sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, y correspondió por reparto a la Ponente el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de esta calenda, en el que se dispuso oficiar al juzgado, para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela; allí mismo se requirió a la accionante, para que de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestara bajo la gravedad de juramento que no ha había presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, lo cual realizó mediante correo de la misma fecha.

Luego el 25 de noviembre del mismo año se vinculó al trámite al BANCO DAVIVIENDA S.A. representada por la Gerente YANETH CARVAJAL CALDERÓN, su abogado Dr., OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS y GUILLERMO SILVA YOSA quien funge como demandado y CARMEN LUCIA LOZANO CUÉLLAR ya que, se trata de terceros que pueden verse afectados con el resultado de esta acción constitucional.

3. RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

3.1 El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 428 del 25 de noviembre de 2022, solicitando se desestimen las pretensiones de la actora, toda vez que, no existe

vulneración de derechos fundamentales por parte de ese Despacho Judicial.

Refiere que, en dicho despacho se adelanta el proceso Ejecutivo con Acción Mixta del Banco DAVIVIENDA contra la señora CONSUELO ALVIRA REYES y GUILLERMO SILVA YOSSA, bajo el radicado N° 18001-31-03-001-2014-00116-00.

Resalta que, la accionante en el año 2020 presentó acción de tutela contra el Despacho, la cual se tramitó con radicado 2020-00174-00, Magistrada Ponente Dra., Diela H. L. M. Ortega Castro, la cual fue negada y confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Dio a conocer, que el 09 de septiembre de 2022 llegó proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito correo remitiendo por competencia memorial en el que el Abogado Jesús Antonio Suárez Reyes, allega poder para actuar en el proceso objeto de la presente acción, y con correo del 14 de octubre de 2022, el mencionado apoderado presenta incidente de nulidad, en el que recalca que no se le ha reconocido personería para actuar conforme al poder a él conferido.

Explica que, con auto N° 0662 del 18 de octubre de 2022, se resuelve el incidente, el cual se rechazó de plano por encontrarse fundado en causal distinta a las taxativas en el C.G.P. Manifiesta que, la irregularidad que sustenta la accionante deviene de la falta de pronunciamiento respecto al poder otorgado y allegado el 09 de septiembre de 2022; a lo cual refiere, que tal afirmación no es cierta, pues en la mentada decisión dice lo siguiente: *"Solicita el apoderado se declare la nulidad a partir del auto del 12 agosto de 2022, el cual rechazó la nulidad propuesta por él mismo, con el argumento de que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar, lo cual es falso, porque con auto No. 0211 del 27 de abril de 2022 se le reconoció personería para actuar y se le corrió traslado del incidente de nulidad formulado con escrito del 26 de abril de 2022, auto que no fue objeto de recursos por*

quien hoy vuelve a presentar incidente de nulidad, quien manifiesta que cuando se le reconozca personería para actuar, va a sopesar el verdadero argumento del incidente de nulidad”.

Manifiesta el Despacho que, el objeto de la presentación del incidente de nulidad es entorpecer y dilatar el normal curso del proceso, ya que el 26 de agosto de 2022 se fijó fecha para realizar diligencia de remate el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., que mediante auto No. 0458 del 12 de agosto se rechazó la nulidad planteada por el apoderado contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Narra el Juzgado que, si se revisan los dos poderes aportados por el apoderado de la accionante uno otorgado el 25 de abril y allegado al día siguiente al despacho y el otro conferido el 27 de agosto y allegado vía correo electrónico el 09 de septiembre de 2022, son poderes generales, y que si bien, los textos son diferentes, en términos legales faculta al abogado para actuar en general dentro del proceso, luego no era procedente o se torna inocuo reconocer personería nuevamente al mismo apoderado; pretendiendo descalificar el actuar del Despacho con el argumento de que no había pronunciamiento alguno sobre el último poder otorgado, pues como ya se anotó el 28 de octubre de la presente anualidad se rechazó de plano la nulidad y en la parte considerativa se realizó alusión a que el representante judicial ya tenía reconocida personería dentro del proceso.

Agrega que, con auto N° 0714 del 01 de noviembre de 2022, se le negó la concesión del recurso de apelación instaurado en nombre propio por la accionante, contra la decisión del 18 de octubre del año avante, pues la demandada cuenta con representación legal, y que si bien, en la providencia se ordenó compulsarle copias al abogado, esto no lo limita para seguir defendiendo los intereses de la accionante.

Concluye, manifestando que lo que pretende la accionante es validar el descuido y negligencia de su apoderado tal y como se puede apreciar en el trámite del proceso, pues el auto del 12 de agosto de 2022 que

rechazó la nulidad planteada por el apoderado no fue objeto de recursos; aunado a ello, el auto del 26 de agosto de esta anualidad que fijó fecha para diligencia de remate y el cual se califica de ilegal tampoco fue atacado por el apoderado, quien está facultado para ello. Notándose que la intención es revivir actuaciones que por negligencia y descuido no se presentaron recursos.

Adjuntó en su respuesta, de forma digital el expediente original que se adelanta en ese Despacho radicado bajo el No. N°1800131030012014-00116-00.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr

que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez, que hace referencia a *“brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*¹; por ello, debe evaluarse la razonabilidad del plazo en el que ase acudió a este mecanismo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde determinar si en el presente asunto el Juzgado accionado, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, de la accionante, con las decisiones que ha adoptado, al interior del proceso Ejecutivo con Acción Mixta que se sigue en su contra.

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conviene precisar que tratándose de tutelas contra decisiones judiciales ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar que el amparo procede solo cuando se satisfacen todos los requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela previstos en la sentencia C-590 de 2005, por tanto, solo una vez se supere el estudio de los presupuestos de procedencia, se autoriza examinar si se presentó o no alguno de los defectos que constituyen una

¹ Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

causal específica de procedibilidad de la Acción de Tutela en la decisión judicial atacada o en el proceso. En la citada sentencia se reseñaron los requisitos generarles así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones². En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos

² Sentencia T-173 de 1993.

³ Sentencia T-504 de 2000.

⁴ Ver entre otras la Sentencia T-315 de 2005.

⁵ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

⁶ Sentencia T-658 de 1998.

que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Negritillas del Despacho).

De esa manera entonces, antes de poder abordar con más profundidad el tema que se propone como de debate, es menester verificar cuidadosamente si se satisface o no el requisito de procedibilidad decantado, pues palabras más palabras menos, es el que determina la procedencia o no del instrumento constitucional ejercitado.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales e imponen al juez de tutela entrar a amparar los derechos fundamentales, dichos yerros en la sentencia C-590 de 2005 fueron denominados *causales específicas de procedencia*, y en la misma fueron reseñados así:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁷ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

⁸ Sentencia T-522/01

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. ...”

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

4.3.1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES.

Así las cosas, antes de poder abordar con más profundidad el presente asunto, debe en primer lugar la Sala determinar si se encuentran legitimadas las partes dentro de la presente acción, para lo cual se debe tener en cuenta que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, y que de acuerdo al Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser presentada: I) a nombre propio; II) a través de representante legal; III) por medio de apoderado judicial; o IV) mediante agente oficioso.

Frente a este presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por activa para formular la acción de tutela por parte de CONSUELO ALVIRA REYES, se cumple, ya que acude en nombre propio y como sujeto procesal dentro de la actuación ejecutiva donde está

⁹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

siendo demandada, para que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, que a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte del Despacho Judicial accionado, pues fue el que profirió las providencias que por esta vía se atacan, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad.

Realizadas las anteriores precisiones, en cuanto a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela antes referidos, esta Corporación encuentra que (i) los hechos que se ventilan tienen relevancia constitucional en vista de los derechos fundamentales que se quieren proteger, (ii) no se trata de una irregularidad procesal, (iii) la parte actora determinó claramente los hechos que señala de vulneradores del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, y (iv) es claro que no se trata de una sentencia de tutela la que se repara por esta vía constitucional.

No obstante, en relación con el agotamiento de los medios de defensa ordinarios al alcance del afectado, la Sala debe proceder a realizar un estudio más detallado para verificar si se cumple o no dicho presupuesto.

En ese orden de ideas, encuentra ésta Corporación del link del expediente que se remitió, que actualmente se adelanta proceso Ejecutivo con Acción Mixta instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la aquí accionante y el señor GUILLERMO SILVA YOSA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, con el que se solicitó ordenar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados en el punto 4º, 5º y 6º de los hechos de la demanda y de propiedad de los ejecutados y para que producto de su venta se pague la obligación contraída con la entidad bancaria.

Que mediante escrito con presentación personal del 25 de abril de 2022 la accionante confirió poder especial al abogado JESÚS ANTONIO SUAREZ REYES, con el cual, además de señalar que se le conceden las

facultades previstas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, se le dieron las especiales de “*presentar nulidades, liquidaciones, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y renunciar*”, a quien se le reconoció personería en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante auto del veintisiete (27) de abril del año en curso, contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Que el apoderado de la accionante dentro del proceso en mención planteó una nulidad a partir del auto de fecha 12 de agosto de 2022, con el argumento de no habersele reconocido personería jurídica y con el cual pretendía que se dejara sin efectos el auto por medio del cual se señaló fecha para diligencia de remate el día 19 de octubre del año que avanza, que mediante providencia del 18 de septiembre de 2022 el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado y se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que en el ámbito de su competencia se investigue las actuaciones surtidas por el Dr. JESÚS ANTONIO SUARÉZ REYES en su calidad de apoderado de la señora Consuelo Alvira.

Se evidencia que contra la decisión antes anotada la accionante en nombre propio manifestó interponer recurso de apelación, y por Auto N° 0714 del 01 de noviembre de 2022 se dispuso denegar el recurso de apelación presentado directamente por la accionante por cuanto carece del derecho de postulación -art. 73 C.G.P-, y la demandada viene actuando por intermedio de apoderado quien se encuentra debidamente reconocido, y a través de quien debió elevar su inconformidad, cómo la demandante insistió en nombre propio reponer la decisión con decisión N° 734 del 09 de noviembre de 2022 se le resolvió denegar el recurso interpuesto por cuanto continúa vigente la personería para actuar del Abogado Jesús Antonio Suárez Reyes como su representante judicial.

Asimismo, encuentra esta Corporación que contra las decisiones anotadas en el párrafo anterior no se intentó recurso alguno, por parte del apoderado y quien tiene la representación legal de la accionante dentro del trámite ejecutivo y, que tal y como lo indicó el Despacho

accionado, la señora Consuelo Alvira Reyes carece de derecho de postulación para interponer directamente los recursos, pues actualmente su abogado cuenta con personería jurídica tal y como se puede ver le fue reconocida desde el 27 de abril de 2022.

Puntualizado lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2017, luego de citar las razones señaladas en la sentencia T-211 de 2009 por las que el estudio el requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, precisó que:

"10. Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: "(i) el asunto está en trámite¹⁰; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios¹¹; y (iii) **se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**^{12,13}.

¹⁰ La subregla mencionada ha sido aplicada en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, entre otras.

¹¹ Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó que es *"un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, **de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última**".* Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. La subregla jurisprudencial expuesta previamente fue aplicada en la sentencia SU-858 de 2001, SU-1299 de 2001, entre otras.

¹² "En atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto (...)Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.". Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la sentencia T-396 de 2014 se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se cumplió el requisito de subsidiariedad, en el análisis del caso concreto se afirmó: "Bajo esas condiciones, esta Sala de Revisión confirmará el fallo mencionado teniendo en cuenta que la acción presentada por el señor Emen Quinayas incumple el requisito de subsidiariedad en la medida en que no fue presentado el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió la acción popular, lo que es suficiente para declarar la improcedencia de la tutela contra providencia judicial" Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Esta subregla también fue aplicada en la sentencia T-006 de 2015, en la que la se afirmó: "la acción de tutela es improcedente, ya que por negligencia o descuido del actor no puede pretender que a través de este medio se reabran etapas procesales que se encuentran debidamente resueltas por no haber presentado a tiempo los respectivos recursos en el desarrollo del proceso ordinario laboral. Así, al no cumplir la tutela con uno de los requisitos generales de procedibilidad, relativo al agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de los demás criterios generales y específicos de procedibilidad".

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

11. En síntesis, *"el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente"*¹⁴. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario. (Subrayado y negrilla fuera de texto)."

De tal suerte que, al encontrarse que la accionante mediante su apoderado no interpusieron los recursos de reposición como el de apelación, se advierte que, no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad que se acredita con el agotamiento de los medios ordinarios al alcance del accionante, tornándose por tanto improcedente el presente trámite constitucional, lo que impide a la Sala analizar la causal específica para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales frente a este supuesto.

Pues, al no haberse agotado los mecanismos ordinarios a disposición del accionante, no puede el Juez Constitucional entrometerse en el presente asunto y desplazar al Juez de la Jurisdicción Ordinaria, ya que, el fin de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales y no remplazar los medios ordinarios; de lo contrario, se desdibujaría la naturaleza de las competencias del Juez en los trámites de tutela e invadiría la órbita de acción de los demás jueces, en este caso, la del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Sin embargo, ha señalado la jurisprudencia que el requisito de subsidiariedad no se exige cuando con el amparo pretendido se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

"[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

impostergables que lo neutralicen.”¹⁵

En este punto, es necesario señalar que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto y que la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.¹⁶

Sobre este aspecto, debe indicarse que, la parte accionante no refiere la existencia de un perjuicio irremediable, y aunado a ello, de la revisión de la demanda de Tutela la Sala advierte que no existe elemento alguno que indique la posible ocurrencia de un daño de este tipo que amerite una protección, inmediata, urgente e impostergable; por tanto, no puede esta Sala pronunciarse de fondo sobre el objeto de la acción.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela impetrada por la señora CONSUELO ALVIRA REYES, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, declarando la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada la señora CONSUELO ALVIRA REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.971 de Florencia, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2006.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008, entre otras.

CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5909103380d1e81cefd08c95dba3447ab229d17d30a0a5c5fd6702695ebb5c53**

Documento generado en 12/12/2022 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: DONALDO RAFAEL PINEDA CONTRERAS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00411-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022 - 0086
Aprobado Acta No. 0128 - 2022

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por DONALDO RAFAEL PINEDA CONTRERAS contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias” de la esta ciudad.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había resuelto su petición de libertad condicional, por lo que solicita ordenar dar trámite a la misma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar a los accionados para que rindieran un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a la solicitud citada en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, manifestó que, ese Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1636 del 30 de noviembre de 2022, resolvió sobre su petición de libertad condicional, proveído que fue comisionado para su notificación a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias” de esta ciudad.

Aun cuando fue notificada en debida forma del trámite tuitivo, dicha oficina optó por guardar silencio.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, DONALDO RAFAEL PINEDA CONTRERAS solicita se ordene dar trámite a su petición de libertad condicional, la cual, según indicó, no había sido resuelta al momento de interponer la acción de tutela.

Obra en el plenario que, mediante Auto Interlocutorio No. 1636 del 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Florencia dio trámite a la mentada solicitud y que, dicha providencia, fue enviada para su notificación a través de correo electrónico a la oficina jurídica del EP “*Las Heliconias*” de esta ciudad.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, dada la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la emisión del Auto Interlocutorio No. 1636 del 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, providencia en la que se resolvió lo relacionado con la petición de libertad condicional presentada por el actor.

Por ello, al encontrarse resuelta su solicitud y al haberse remitido la providencia correspondiente para su notificación al mismo, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por DONALDO RAFAEL PINEDA CONTRERAS, por lo cual, **SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.**

Al margen de lo anterior, debe señalarse que, si bien se comisionó la mentada notificación a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el actor y esta no se encuentra en mora, se **EXHORTARÁ** a la misma para que cumpla en el menor tiempo posible, la comisión que le fue conferida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la oficina jurídica del EP “Las Heliconias” de Florencia para que cumpla la comisión que le fue ordenada por el Despacho encartado, respecto de la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 1636 del 30 de noviembre de 2022 al interno DONALDO RAFAEL PINEDA CONTRERAS.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe23197e90015aee67962d170659d3bff520bb68cb892f774e8573150cdfa3**

Documento generado en 12/12/2022 10:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Levantamiento de fuero sindical
Demandante: Compañía transportadora
Demandado: Robinson Anacona Escobar
Radicación: 180013105022020-00275-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Levantamiento de fuero sindical.
Demandante: Compañía transportadora de valores PROSEGUR DE COLOMBIA
Demandado: Rodrigo Gonzaga Bastidas y Otro
Radicación: 18001-31-05-002-2020-00275-01

Florencia, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

Se encuentran al despacho las diligencias de la referencia, procedentes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, en razón al recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 20 de noviembre de 2020 a través de la cual se dispuso levantar el fuero sindical del señor Robinson Anacona Escobar y autorizar a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur, el permiso para despedir al demandado¹. Al mismo sería el caso impartirle el trámite procesal de rigor, de no ser porque se observa escrito allegado a través de correo electrónico el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en atención al acuerdo suscrito con el demandado.

Ahora bien, en atención al artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece que: que dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”* dicha actuación *“implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.”*

De igual manera prevé la norma procesal que cuando el desistimiento se presente por intermedio de apoderado judicial, este debe contar con facultad expresa para ello (num..2, art. 315 C.G.P); precisado lo anterior se observa que la abogada Viviana Sanabria

¹ PDF16ActaAudiencia

Proceso: Levantamiento de fuero sindical

Demandante: Compañía transportadora

Demandado: Robinson Anacona Escobar

Radicación: 180013105022020-00275-01

Zapata, quien cuenta con facultad expresa para “desistir” (PDF06-EscritoSubsanacion-Pág. 17)), presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida contra el señor Robinson Anacona Escobar, en atención al acuerdo suscrito con este.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que fue allegado el memorial de desistimiento (12 de diciembre de 2022), el presente asunto se encontraba al Despacho del Magistrado para la revisión del recurso interpuesto y que en el *«plenario no aparece acreditado que se hubieran causado costas en este momento procesal, pues el recurso se encontraba en la fase introductoria y está carente de prueba que la parte demandada incurriera en erogaciones con ocasión del trámite extraordinario»* (AC1882-2021); se estima que el desistimiento de las pretensiones, es procedente, sin lugar a costas. En consecuencia, se aceptará dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante la Compañía Transportadora de Valores Prosegur, en escrito allegado por correo electrónico a través de la secretaria de este Tribunal el 12 de diciembre de 2022

SEGUNDO: ORDÉNESE, la devolución del expediente al juzgado de origen

Notifíquese.

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

Firmado Por:

Mario García Ibata

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b827858da204e8375d8dd373ef831868ac4d8af0c1d9ffa9cb79bec17e1bde**

Documento generado en 14/12/2022 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>